

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120190005500  
**DEMANDANTE:** Fabio Nelson Villegas Ramírez y otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el tres (3) de noviembre de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las dos y treinta y seis de la tarde (2:36 pm).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 2:36 pm.

## 1.- Identificación de las partes

### 1.1- Demandantes:

Fabio Nelson Villegas Ramírez
Favio Augusto Villegas Perdomo
Yesica Lorena Villegas Ramírez
Maidy Ximena Villegas Ramírez
Javier Eduardo Villegas Ramírez
Juan Gabriel Villegas Ramírez

### 1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### 2.- Asistentes:

El abogado Humberto Cardona Arango quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.534.764 y tarjeta profesional número 200.555 como apoderado de la parte actora, correo electrónico: [hcardona7@hotmail.com](mailto:hcardona7@hotmail.com), o [cpabogados7@gmail.com](mailto:cpabogados7@gmail.com), celular 3144789458.

La abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.016.040.136 y tarjeta profesional número 276.270 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correo electrónico: [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com), celular 3213716438.

La Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

### 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

#### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	10:18	Presentaré mis alegatos de manera sucinta, toda vez que no se pudo realizar una junta médica para tasar los perjuicios se pide al despacho tener en cuenta la historia clínica que da cuenta de un daño en el servicio militar por una hernia inguinal por cargar el peso de su equipo. La demandada pudo alegar que es un daño con el que pudo ingresar, pero si es así estaríamos ante una irregularidad incorporación. En todo caso si se está subsidiariamente ante un fallo adverso se solicita no condenar en costas.
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	12:34	<p>El motivo que nos reúne el día de hoy es determinar si existe responsabilidad del Ejército Nacional por los perjuicios de daños de Fabio Nelson Villegas.</p> <p>En los hechos se dice que al señor se le hace una cirugía por una hernia inguinal. Según certificado se evidencia que el hoy demandante estaba de 2017 a 2019 prestando su servicio militar.</p> <p>En el presente caso no se evidencia Informe Administrativo por Lesiones alguno en el que se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tampoco existió interés del señor Villegas para la elaboración del informativo Administrativo.</p> <p>No se probaron las circunstancias en las que el señor VILLEGAS RAMIREZ sufrió la lesión por la que aquí reclama indemnización y no se tiene certeza sobre si efectivamente se causó en el desarrollo de una actividad militar, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la prestación del servicio militar por sí solo no configura la responsabilidad del Estado.</p> <p>Desde esa orbita no existe JUNTA MÉDICA LABORAL que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante para que su situación médica sea definida</p> <p>Dado que la hernia tiene diferentes causas se pide revisar la existencia de una situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño.</p>
Ministerio Público	18:20	<p>Tras hacer una alusión de los demandantes y sus vínculos de parentesco, así como las pruebas, menciona que el señor Villegas fue atendido en un centro médico ejecutando intervención por hernia inguinal, también se evidencia según certificado de tiempo de prestación de servicio militar que la cirugía se hizo cuando el hoy demandante era conscripto.</p> <p>No existe informativo administrativo por lesión, ni junta médico laboral, razón por la cual por falta de pruebas no existe la posibilidad de imputar responsabilidad a la parte accionada, pues solo se demostró una hernia y una cirugía, pero no se puede observar que la cirugía o la hernia tiene relación con una acción u omisión de la entidad Ejército Nacional.</p> <p>Así aun cuando existe un daño, este no es atribuible a la demandada, ni se puede determinar si hay alguna pérdida de capacidad laboral y una relación con el servicio.</p>

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

## SENTENCIA ORAL No. 118

### 5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrimado al plenario es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que le fueron presuntamente causados a los demandantes como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por el señor Fabio Nelson Villegas Ramírez mientras prestaba el servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

### 6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Dentro de la prestación de su servicio militar obligatorio, Fabio Nelson Villegas Ramírez, debido al exceso de peso que debía cargar por razones de la actividad militar, adquirió una hernia inguinal por la cual lo intervinieron quirúrgicamente el 10 de abril de 2018.

Para acreditar los hechos, el daño físico y la imputabilidad del mismo al Estado, se aporta copia auténtica de la Historia Clínica del Hospital HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de la ciudad de Neiva. En cuanto al título de imputación solicitó la aplicación del daño especial, derivado de la ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos.

### 7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

En este caso se evidencia la culpa exclusiva de la víctima si se considera que el único factor determinante para la concreción del daño fue el comportamiento del hoy demandante que cargó más peso del que debía.

En el presente caso, se intenta imputar responsabilidad a la administración por la lesión del soldado regular Fabio Nelson Villegas, ocurrida durante la prestación del servicio militar, bajo la teoría del daño especial, la cual no resulta procedente como imputación jurídica, ni fáctica, en tanto la mencionada lesión no ocurrió por hechos que constituyan un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, y el servicio militar obligatorio no es un daño en sí mismo, en razón a que es un deber constitucional que los varones colombianos, mayores de edad, están en la obligación de soportar.

Se excepcionó:

1. Inepta demanda por falta de los requisitos legales.

### 8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que no se aportó prueba de que el hecho generador del daño guarde una relación directa con la prestación del servicio militar obligatorio; además no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la hernia del señor Fabio Nelson Villegas, lo único que se probó fue que fue intervenido durante la prestación de su servicio militar.

## **9. ASUNTOS PROCESALES**

### **9.1. Caducidad**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño es la cirugía que le practicaron el 10 de abril de 2018, se tiene que el conteo así debe iniciar ese día. Así, como la demanda se radicó el 7 de marzo de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 7 de diciembre de 2018 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 7 de febrero de 2019, aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

#### **9.2.1. Legitimación por activa**

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, Fabio Nelson Villegas Ramírez, quien nació el 13 de junio de 1995 fl. 24, presunta víctima, probó su calidad de ex conscripto y demostró los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Favio Augusto Villegas Perdomo	Padre fl. 24
Yesica Lorena Villegas Ramírez	Hermana fl. 26
Maidy Ximena Villegas Ramírez	Hermana fl. 29
Javier Eduardo Villegas Ramírez	Hermano fl. 27
Juan Gabriel Villegas Ramírez	Hermano fl. 28

Razones para tener por probada la legitimación por activa.

#### **9.2.2. Legitimación por pasiva**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones que Fabio Nelson Villegas Ramírez sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Fabio Nelson Villegas Ramírez, prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como lo demuestra la Constancia a documento 28.

#### **10. Pruebas**

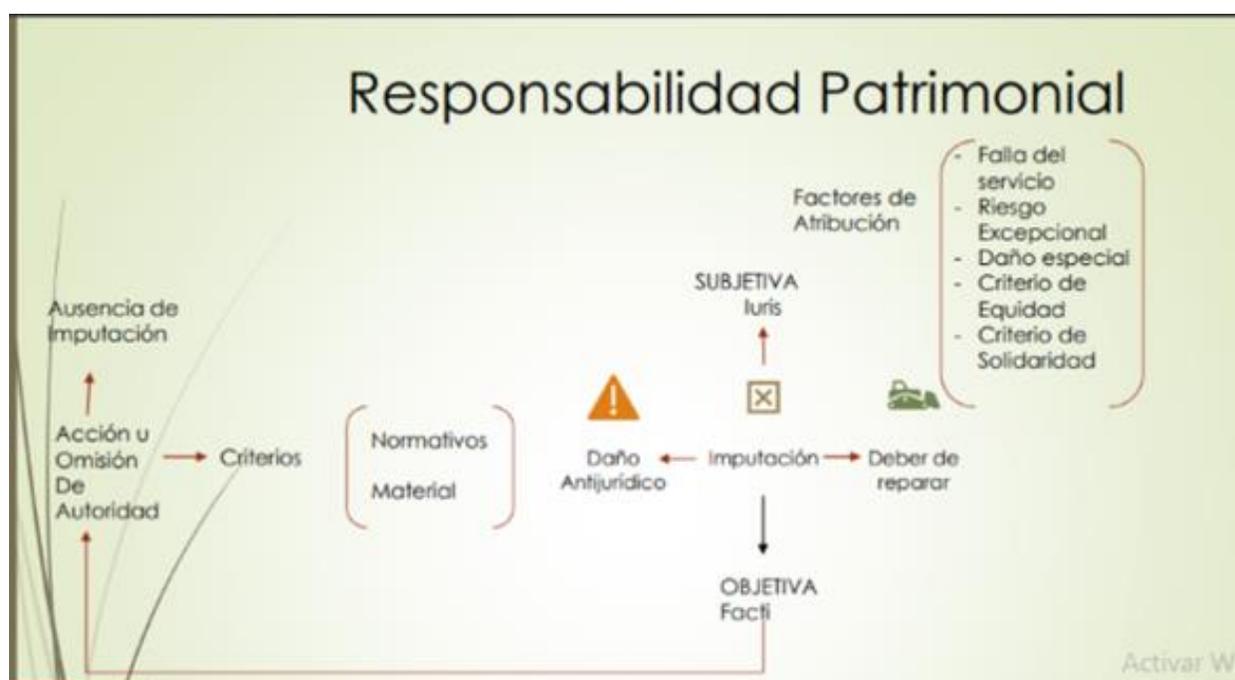
1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 24
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Favio Augusto Villegas Perdomo fl. 25
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yesica Lorena Villegas Ramírez fl. 26
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Javier Eduardo Villegas Ramírez fl. 27
5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Gabriel Villegas Ramírez fl. 28
6. Registro civil de nacimiento de Maily Ximena Villegas Ramírez fl. 29
7. Copia simple reporte de epicrisis del 10 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 30 a 32
8. Copia simple reporte ordenes medicas extramural del 10 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 33
9. Copia simple reporte de demanda inducida del 10 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 34
10. Copia simple reporte incapacidades del 7 a 10 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 35
11. Copia simple reporte de notas de evolución del 26 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 36 a 37
12. Copia simple solicitud de medicamentos ambulatorios del 26 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 38
13. Copia simple control consulta externa del 26 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 39
14. Copia simple reporte de epicrisis del 7 de abril de 2018 de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Fabio Nelson Villegas Ramírez fl. 40 a 43
15. Con comunicación del 18 de diciembre de 2020, se allegó oficio 2020367002183051 del 4 de diciembre de 2020 en el cual el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional indicó que no fue encontrado antecedente prestacional conformado a favor del soldado.
16. En audiencia de pruebas la parte accionada aportó constancia de tiempo de prestación de servicio militar del demandante, desde el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2019 - Documento 28

El 5 de octubre de 2021 se entendió desistido el medio de prueba del Acta de Junta Médica porque el señor Fabio Nelson Villegas Ramírez no se pudo ubicar y el de la copia de la información médica que reposará en la DISAN sobre él.

## 11. Consideraciones

### 11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad.*

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

*Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>7</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por el señor Villegas este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal de la vida militar (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

## **11.2 Del caso concreto**

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas a Fabio Nelson Villegas Ramírez durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

En el desarrollo procesal y pese a que se ordenó por esta instancia la práctica de la Junta Médico Laboral, en aras de calificar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, no fue posible su obtención porque jamás se pudo ubicar al señor Villegas, por lo que no se logró acreditar en el plenario el quantum de la lesión alegada.

Lo que sí se encuentra debidamente acreditado es que el señor Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.911.750, prestó su servicio militar desde el 1 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2019., según certificación (doc. 28):

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

Que el señor(a) SOLDADO SL18 VILLEGAS RAMIREZ FABIO NELSON con CC 1083911750, con código militar 1083911750, le figura la siguiente informacion.

Fecha Corte: 05-10-2021

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	HASTA	
SERVICIO MILITAR BATAM9	OAP-EJC 2019	01-08-2017	01-08-2017 31-01-2019	01 06 00
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL				1 06 00

El 10 y 26 de abril de 2018 el señor Villegas fue atendido en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MOCALEANO PERDOMO, así:

Fecha	Anotación																				
10/04/2018	<p><b>CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION</b></p> <p>10/04/2018 12:47:56 p. m. PACIENTE EN POP HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA + COLOCACION DE MALLA VIA ABIERTA EL 04/04/2018 REFIERE CLINICA DE UN DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HEMIABDOMEN INFERIOR QUE SE IRRADIA A TESTICULO, ASOCIADO A EDEMA TESTICULAR Y NAUSEA. AL EXAMEN FISICO HERIDA EN BUENAS CONDICIONES, NO SIGNOS DE INFECCION, NO HEMATOMAS, NO SANGRADO, NO REFIERE TRASTORNOS DIGESTIVOS, NO TRASTORNOS URINARIOS. CONSIDERAMOS PACIENTE EN PERIODO DE CONVALESCENCIA POSTQUIRURGICA, SE DA SALIDA CON ANALGESICOS, RESPOSO FISICO, RECOMENDACIONES Y ORDEN PARA ECOGRAFIA TESTICULAR Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA.</p> <p>PLAN: -SE DA EGRESO -NAPROXENO 500 MG/ 8 HR, -ECOGRAFIA TESTICULAR -CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON REPORTE DE ECOGRAFIA -RECOMENDACIONES</p> <p>Profesional: WILMER FERNANDO BOTACHE CAPERA CIRUGIA GENERAL</p> <p><b>DATOS DE INGRESO</b></p> <p><b>ANAMNESIS</b></p> <p>Motivo de Consulta: ME DUELE EL ABDOMEN Enfermedad Actual: SE REVALORA PACIENTE QUE ES UN TRIAGE 5</p> <p>PACIENTE EN POP HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA + COLOCACION DE MALLA VIA ABIERTA EL 04/04/2018 CONSULTA POR CUADRO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN HEMIABDOMEN INFERIOR QUE SE IRRADIA A TESTICULO, ASOCIADO A EDEMA TESTICULAR Y NAUSEA. NIEGA FIEBRE, TOLERA VIA ORAL, DEPSOCION NORMAL, DIURESIS NORMAL SIN MEJORIA CON ANALGESICOS. ALERGIAS NIEGA. AP NIEGA. QX NIEGA.</p> <p>ANTECEDENTES: QUIRURGICOS: HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA + COLOCACION DE MALLA VIA ABIERTA EL 04/04/2018 PATOLOGICOS: NIEGA ALERGICOS: NIEGA</p>																				
28/04/2018	<p><b>IMPRESION DIAGNOSTICA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CIE10</th> <th>Diagnostico</th> <th>Observaciones</th> <th>Principal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Z48</td> <td>OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA</td> <td>EDEMA DE CORDON ESPERMATICO POSTOPERATORIO</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>OBJETIVO - ANALISIS</b></p> <p>PACIENTE MASCULINO DE 22 AÑOS EN POSTOPERATORIO DE HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA CON MALLA+ OMENTECTOMIA PARCIAL POR HERNIA INGUINAL DERECHA INCARCERADA DEL 04/04/2018. REFIERE PRESENTAR MASA EN REGION QUIRURGICA DOLOROSA A LA REALIZACION DE GRANDES ESFUERZOS. AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA MASA EN REGION INGUINAL DERECHA QUE A LA PALPACION ES DOLOROSA Y APARENTE CORRESPONDER A MARCADO EDEMA DEL CORDON ESPERMATICO DERECHO. SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE CURSA CON SEROMA VS EDEMA DEL CORDON ESPERMATICO POS OPERATORIO. SE DECIDE SOLICITAR ECOGRAFIA INGUINAL DERECHA, DEBE CONTINUAR MANEJO CON ANES. SE CONTROLARA EN 15 DIAS CON RESULTADO DEL EXAMEN. SE AMPLIA INCAPACIDAD MEDICA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.</p> <p><b>ORDENES MEDICAS INTRAHOSPITALARIAS</b></p> <p><b>ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES</b></p> <p><b>MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Medicamento</th> <th>Administración</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F5520</td> <td>NAPROXENO 250MG TAB</td> <td>250.00 mg Cada 8 Hora(s) Via: ORAL</td> </tr> </tbody> </table> <p>Indicaciones: TOMAR VIA ORAL UNA TABLETA CADA 8 HORAS POR 7 DIAS</p> <p><b>IMAGENES DX EXTRAMURAL:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Código Servicio</th> <th>Servicio</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>8891301</td> <td>ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Observaciones: ESTUDIO DE MASA A NIVEL INGUINAL DERECHO</p> <p>Profesional: FRANCISCO RUIZ LOPEZ Identificación: 1083911750 Especialidad: CIRUGIA GENERAL Nombre: FABIO NELSON Tarjeta Prof. #: 12575-90 Apellido: VILLEGAS RAMIREZ</p> <p>Impreso el 28/04/2018 a las 15:08:23 Por el Usuario: ALBISAT - ANA MARIA REPIZO LOPEZ</p>	CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal	Z48	OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA	EDEMA DE CORDON ESPERMATICO POSTOPERATORIO	<input checked="" type="checkbox"/>	Código	Medicamento	Administración	F5520	NAPROXENO 250MG TAB	250.00 mg Cada 8 Hora(s) Via: ORAL	Código Servicio	Servicio	Cantidad	8891301	ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS	1
CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal																		
Z48	OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA	EDEMA DE CORDON ESPERMATICO POSTOPERATORIO	<input checked="" type="checkbox"/>																		
Código	Medicamento	Administración																			
F5520	NAPROXENO 250MG TAB	250.00 mg Cada 8 Hora(s) Via: ORAL																			
Código Servicio	Servicio	Cantidad																			
8891301	ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS	1																			

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad del Fabio Nelson Villegas Ramírez, pues sufrió ciertamente una lesión

en el bien jurídico tutelado de la salud por la hernia evidentemente durante la prestación de su servicio militar.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Nada se dice de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y del cómo se dio la presunta lesión durante la prestación del servicio militar del señor Villegas Ramírez. No existe informativo administrativo y en la historia clínica solo aparece el registro de la intervención efectuada.

Sobre el entendido de la inexistencia de más prueba documental, es evidente además que no se hizo labor alguna por la parte actora para allegar al plenario otro tipo de pruebas al efecto, no existe ni siquiera el testimonio del hoy demandante, o de testigos presenciales de los sucesos donde presuntamente este resultó lesionado.

Por lo anterior, no es claro el nexo del daño alegado con el servicio que prestaba el demandante al Ejército Nacional.

Además de lo anterior, aunque en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2020 se decretó como prueba la obtención del Acta de Junta Médico Laboral, en la audiencia de pruebas del 5 de octubre de 2021 esa prueba se tuvo por desistida y se dejó constancia de que el demandante según la manifestación de su apoderada no se había podido ubicar.

Al efecto, es necesario decir que el acta de junta médico laboral constituye el medio probatorio esencial con el cual se hubieran podido determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la lesión y más importante aún, el tipo de presunto nexo de esta con la prestación del servicio, por la manifestación de calificación de las lesiones estudiadas.

Por lo que, si esta instancia carece de material probatorio para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad de la entidad pública demandada es gracias a la negligencia y falta de colaboración en la práctica de pruebas de la parte demandante.

Por estas razones se negarán las pretensiones.

#### **4. COSTAS**

En el caso bajo estudio no se encontró fundamento suficiente para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que esta instancia se abstuvo de reconocer ese concepto a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	19:57	Sin recursos, renuncia a términos
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	20:03	Sin recursos
Ministerio Público	20:15	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 3.22 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa651ad1915fd6255df94fb6024ee3d6ec64ecdfd46c69613f9c68ad02837b2**

Documento generado en 03/11/2021 03:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>